



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04090-2006-PHC/TC

ICA

JUAN ÁNGEL MORÁN CÁRDENAS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 6 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ángel Morán Cárdenas y otros contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 62, su fecha 17 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2006, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra Félix Vargas Hernández, Pedro Bravo Rosas y Alejandrina Neyra Hernández, así como contra las demás personas que resulten responsables del atentado a su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostienen que los demandados han violentado sus casas de negocio y se resisten a salir de los mismos, so pretexto de estar autorizados a permanecer en él, por el supuesto propietario del mismo. Solicitan, por consiguiente, que se disponga el lanzamiento de los usurpadores y se les restituya en sus respectivas locaciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que el derecho a la inviolabilidad de domicilio tiene por objeto proteger los ámbitos personal y privado en los que las personas desarrollan sus actos íntimos y particulares. Así, para que la protección que se invoca proceda, el derecho que se tiene sobre el predio reputado o establecido como domicilio debe haber sido adquirido conforme al ordenamiento jurídico; esto es, que la propiedad o posesión que se tenga del mismo debe sustentarse en un negocio jurídico que legitime la posesión o propiedad en donde se ha asentado el domicilio cuya protección se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretende –compraventa, arrendamiento, alquiler, administración, etc.–; no obstante, no todos los demandantes acreditan fehacientemente haber estado en posesión del predio del que supuestamente han sido separados, discusión que no solo no puede ser objeto del proceso de hábeas corpus, sino que, además, en el supuesto de que si lo fuera, debe ser acreditado en un procedimiento en el que se pueda actuar la prueba necesaria para tal efecto, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

4. Que, de otro lado, y en el caso del demandante don Juan Ángel Morán Cárdenas, éste presenta un contrato de arrendamiento de puesto comercial, respecto del predio ubicado en la calle Cajamarca 179; sin embargo, los efectos del mismo ya caducaron conforme al contenido de su cláusula segunda, puesto que el mismo regía hasta el 18 de enero de 2006, con lo que resulta imposible, en su caso, reponer las cosas al estado anterior a la presunta violación de sus derechos fundamentales.
5. Que, en todo caso, este pronunciamiento no obsta para que las partes inicien o continúen los procesos que tienen entre ellas, a fin de determinar las responsabilidades civiles y penales que deriven de sus actos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)